

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE MOVILIDAD. **COMUNICACIONES Y** TRANSPORTES; Y DE SALUD

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 220 LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIV LEGISLATURA DIRECCIÓN DE APOYO

EXPEDIENTE NUM. LXIV/CPMCyT/132

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD.

COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD.

EXPEDIENTE NÚM. 306.

LEGISLATIVO CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. PRESENTE.

Las y los integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, y de Salud, con fundamento en lo establecido por los artículos 3° fracción XVIII, 30 fracción III; 31 fracción X; 65 fracciones XXII y XXVI; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como de acuerdo con los artículos 27 fracciones XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracciones XXII y XXVI; 64 fracción I; 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que derivado del estudio y análisis que estas Comisiones Permanentes hacen de los expedientes supra indicados, se somete a consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el presente Dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada el 02 de septiembre de 2020, el Presidente de la Mesa Directiva dio cuenta con una Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la Ciudadana Diputada Aurora Bertha López Acevedo, integrante del Partido Verde Ecologista de México, por la que se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 220 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, misma que ordenó turnar para su estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente a las Comisiones Permanentes Unidas de Movilidad, Comunicaciones y Transportes (primer turno), y de Salud (segundo turno).

2.- Mediante oficios LXIV/A.L./COM.PERM./5641/2020 LXIV/A.L./COM:PERM./ 5645/2020, el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado,

W



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

remitió el tres de septiembre de dos mil veinte ante la Presidencia de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes y de Salud, la iniciativa referida en el punto que antecede, bajo los **expedientes números 132** y **306** del índice de dichas Comisiones, respectivamente.

3.- Las y los Diputados que integran las Comisiones Permanentes de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, y de Salud, con fecha **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, se reunieron para llevar a cabo sesión de trabajo para el estudio, análisis y emisión del dictamen de los expedientes números 132 y XXX del índice de dichas Comisiones, respectivamente, fundamentándose para ello en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- COMPETENCIA DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS. De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracciones XXII y XXVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 34; 36; 38; 42 fracciones XXII y XXVI; 47 y 48 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Comisiones Permanentes de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, y de Salud, están facultadas para emitir el presente dictamen.

TERCERO.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA. Es pertinente señalar el aspecto principal de la iniciativa formulada por la Diputada Aurora Bertha López Acevedo, en la cual expresa lo siguiente:

"I. PLANTEAMIENTO QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

Es un hecho público, el 11 de marzo del año en curso, la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote del virus SARS-CoV2 que causa la enfermedad conocida como COVID-19 es una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

La pandemia que actualmente nos encontramos viviendo, ocasionada por el virus COVID-19, ha ocasionado efectos devastadores en diversos países, con cifras preocupantes de prisonas contagiadas y de decesos, de las cuales forman una gran parte trabajadoras y trabajadoras de la

4

2

}

M



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

Salud, sobre todo profesionistas de la medicina y personal de enfermería que son los que tienen contacto directo con los pacientes infectados.

Ciertamente ante una situación como una pandemia, o en general alguna circunstancia donde se vea involucrada la salud de la ciudadanía, el Estado debe ponderar la preservación de la salud y la vida, en este mismo sentido, es necesario reforzar la infraestructura de hospitales, centros médicos y demás cuestiones relacionados con este fin.

Desde que se dieron los primeros casos de coronavirus COVID-19, en el mes de marzo del presente año, el Gobierno del Estado, la sociedad y los distintos sectores productivos de la entidad, han realizado esfuerzos sin precedentes para reducir al mínimo las actividades cotidianas, en acatamiento a los programas federales de Sana Distancia y Quédate en Tu Casa.

En ese contexto, también el sector del transporte público de pasajeros, no obstante ser considerado como una actividad esencial, junto con los trabajadores de salud, han sido uno de los sectores mayormente afectados por el cierre de las actividades productivas y principalmente escolares.

La llegada del nuevo coronavirus, no sólo afecta la economía y la salud pública del país, puesto que se también se han desarrollado ciertos actos de discriminación hacia el personal sanitario que atiende la emergencia, contra los enfermos de Covid-19. Aunque diversos especialistas han referido que el confinamiento y el estado de emergencia puede desarrollar en algunas personas trastornos psicoemocionales como la ansiedad, esto no es justificación para que se realicen actos de discriminación.

En ese sentido, en el grupo parlamentario del Partido Verde, consideramos que la salud es condición indispensable para el desarrollo humano que contribuye a la justicia social, otorgando una cobertura universal de los servicios de salud a todos las personas, especialmente a grupos vulnerables, sin embargo, para que esta premisa se pueda lograr, el personal de salud juega un papel fundamental, pues son el engranaje de este sector, siendo los doctores, doctoras, personal de enfermería, de servicios generales y administrativos de todos los hospitales piezas importantes en esta lucha, por ello, su imprescindible participación en los servicios de atención medica constituye un factor esencial para lograr que esta pandemia y en general cualquier situación que lo amerite se logren recuperar los pacientes, evitando el menor número de decesos posible.

No obstante a ello, lamentable, en diversos países se han conocido casos en los que los trabajadores de la salud, han sido víctimas de agresiones físicas y no solo eso, pues incluso se les ha negado el servicio en el transporte público, haciendo con ello, actos discriminatorios, lo que representan acciones que afectan seriamente los fines prioritarios de preservar la salud y salvaguardar la vida, en nuestro estado, no ha sido la excepción, ya que se han dado a conocer, en diversos medios de comunicación este tipo de situaciones, por citar alguno de ellos, el publicado en el portal NOTICIASPV, donde se puede leer, lo siguiente:

POR COVID-19, LANZAN CLORO A MÉDICOS, LOS INSULTAN, LES MEGAN TRANSPORTE PUBLICO...

Oaxaca es la entidad que reporta más actos de violencia en contra trabajadores de Salud.

4

٨

A



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; Y DE SALUD

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

Agresiones físicas y verbales; lanzamiento de cloro, líquidos desconocidos o café hirviendo, retenciones por parte de ciudadanos o autoridades, así como la negación de usar transporte público o privado, son algunas de las al menos 31 agresiones y actos de discriminación perpetuados en contra de personal médico en distintas instituciones de salud pública del país.

De igual forma Forbes México el pasado 3 de abril, dio a conocer una nota que titulo "El miedo podría ser causa de actos de discriminación por el Covid-19, advierten". Puntualiza, que "El miedo que podría desarrollar la población durante la alerta sanitaria por el Covid-19 podría causar actos discriminatorios hacia médicos y enfermeras."

También hace mención de algunos casos que se han presentado en el país, como las siguientes:

"La semana pasada medios locales informaron sobre una serie de agresiones a enfermeras en el estado de Jalisco, donde no les permitieron el ingreso al transporte público puesto que podrían ser transmisoras de Covid-19; incluso fueron rociadas con cloro.

En tanto, también se registró que pobladores de un municipio en la región de Morelos amenazaron con quemar el hospital del lugar en caso de que fuera habilitado para atender a pacientes detectados con coronavirus.

Dulce es originaria del estado de Oaxaca, sin embargo, por ser médico residente de cirugía se vio en la necesidad de alojarse en la Ciudad de México para estudiar su especialidad. A pesar de que no tiene contacto con los posibles casos de covid-19 que acudirían al hospital donde labora, indicó ser víctima de un acto de discriminación.

Hace dos semanas, la casera que le renta un cuarto de su casa para alojarse en la CDMX le pidió no retomara al domicilio, que buscara otro lugar donde pasar la noche durante el tiempo de la contingencia porque podría ser llevar el virus al sitio donde duerme, puesto que se enteró de un posible caso de coronavirus en centro médico donde Dulce labora.

Asimismo, según datos del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación de México (CONAPRED), se ha incrementado el número de quejas con relación al coronavirus de las cuales el 18% han sido interpuestas por trabajadores de unidades médicas. Ante esta situación, CONAPRED ha hecho llamados a evitar actos de violencia y discriminación durante la emergencia sanitaria hacia personal médico y de enfermería, así como al personal operativo, de administración y limpieza de los hospitales, También ha solicitado a las autoridades de seguridad y justicia garantizar la seguridad e integridad del personal perteneciente al sector salud, así como de las personas diagnosticadas con COVID-19.

Sin duda alguna, este tipo de actos son lamentables, por lo que tenemos que comprometernos a cambiar este tipo de situaciones con el personal de la salud, ya que, se les debe de dar respeto y reconocimiento a su labor.

Por tal motivo, se considera que, en este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, debemos ser empáticos y emprender acciones que contribuyan a prevenir, o aminorar estos actos que atentan contra los derechos del personal de salud, por lo que, ante este tipo de si uaciones de discriminación, agresiones, que son de trascendencia negativa social, no selo no debe consentirse

(

5

,



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

sino que deben ser objeto de una sanción, fortaleciendo las medidas en el servicio de transporte público.

En este sentido, la presente iniciativa, busca adicionar un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 220 de la Ley de Movilidad, con el objeto de agravar las sanciones para quienes nieguen el servicio público de transporte a todas aquellas personas que presten servicios de salud ante una contingencia sanitaria, toda vez que de no hacerlo nos convertiría en cómplices de este tipo de acciones y estaríamos consintiendo estos entornos que no abonan a la reducción de los actos discriminatorios en la sociedad.

I. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN Y FUNDAMENTO LEGAL

Como autoridades tenemos desde el ámbito de nuestras respectivas competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, de acuerdo a lo estipulado en nuestra Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente establece:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad. interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar. sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De lo anterior, se advierte que la carta magna, prescribe que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, atendiendo a que los derechos humanos son interdependientes, es decir, están vinculados entre ellos y son indivisibles, que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros. Todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto. Lo anterior, también implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de derechos; así como la violación de un derecho, pone también en riesgo los demás derechos.

Por consiguiente, si los derechos humanos deben interpretarse como an conjunto de derechos, dentro de ellos, el derecho a la salud, y a una vida libre de violencia, consagrado en el artículo 4º de dicho ordenamiento, que establece lo siguiente:



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud...

Por su parte, la movilidad, entendida como un derecho humano regulada por el Estado, debe ser sustentable, es decir, aquella capaz de satisfacer las necesidades de la sociedad de moverse libremente, acceder, comunicar, comercializar o establecer relaciones en un tiempo y con un costo razonable y que minimice los efectos sobre el entomo y la calidad de vida de las personas.

Así mismo, permite a las personas realizar actividades para obtener un ingreso y cubrir sus necesidades de alimentación, educación, cultura y esparcimiento, potenciando a su vez a otros sectores, y haciendo de esta forma que la actividad <u>económica se fortalezca</u>.

La movilidad en nuestro Estado de Oaxaca, es un derecho que goza toda persona, misma que de acuerdo a nuestra Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, es la acción de transportarse de un lugar a otro, en la que confluye el tránsito de personas, bienes, semovientes y vehículos de transporte público y privado, dentro de las vías públicas del Estado y sus Municipios.

El transporte público o transporte común es el termino aplicado al transporte colectivo de pasajeros, a diferencia del transporte privado, los viajeros del transporte público tienen que adaptarse a los horarios y a las rutas que ofrezca el operador, depende en mayor o menor medida de la intervención regulatoria del gobierno.

De ahí que resulta necesario garantizar que el Servicio de Transporte Público de Pasajeros se proporcione de manera uniforme, regular, permanente e ininterrumpida, con las mejores condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia, además del uso de tecnologías ambientales sustentables.

Actualmente en la ley de movilidad del estado, se contempla sanciones para quienes se nieguen a prestar el servicio sin causa justificada, sin embargo, con la presente iniciativa se busca sancionar los actos discriminatorios, en contra de enfermeras, médicos y personal hospitalario en general, así como cualquier atentado hacia su integridad; infracciones que consideran posibles en las actuales condiciones en que se desarrolla la pandemia del Covid-19. Con lo anterior, se estaría tomando previsiones, entorno a la preocupación que se tiene por salvaguardar la integridad física y patrimonial de los profesionales de salud en condiciones de contingencia.

Es del conocimiento público que, en diversos países se han dado a conocer casos, en los que a trabajadores de la salud se les ha impedido acceder al transporte público e incluso a su vivienda o municipio; algunos otros, han tenido que soportar insultos, notas anónimas en las que sus vecinos les piden que se muden mientras dure la presente contingencia sanitaria por miedo a que les contagien, como los casos que se mencionaron en el planteamiento de la problemática.

Por lo cual, en diversos países, y el nuestro, no es la excepción, se les ha aplandido a quienes hacen frente clínicamente al Covid-19 y atienden a los pacientes que enferman por este virus, poniendo en riesgo su propia vida, por salvar la de los enfermos sin embargo, estamps conscientes

4



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

que, en nuestro país y nuestro Estado, las enfermeras, enfermeros y demás profesionales de la salud, sufren de discriminación por cierta parte de la población que no dimensiona la importancia de su labor, o simplemente por miedo al contagio, reaccionan injustificadamente con este tipo de actos.

Ante ello, se han reportado casos en donde se les ha lanzado cloro, han sido víctimas de agresiones físicas <u>o verbales</u>, <u>o no se les ha brindado un servicio público de transporte para su traslado a sus hogares o sus centros de trabajo, a que tienen derecho</u>, en donde se tiene conocimiento que se les impide el abordaje por temor a resultar contagiados.

No es óbice mencionar, que en nuestro estado, particularmente diversos concesionarios del servicio público de transporte urbano, han realizado esfuerzos plausibles y dignos de reconocer, pues, no obstante la crisis que ha representado para este sector la pandemia, ante la ausencia de movilidad, y las medidas de distanciamiento social, han estado brindando por iniciativa propia, el servicio público de transporte público de pasajeros de manera gratuita ai personal médico, enfermeras y en general al personal de las instituciones del sector salud.

Por lo anterior, esta Legislatura debe de estar comprometida, a buscar mecanismos para emprender acciones y medidas, que contribuyan a aminorar estos actos que atentan contra los derechos que el personal médico, de enfermería y hospitalario en general, tiene como parte de la sociedad.

Por tal motivo, se considera que la propuesta, de que se agraven las sanciones para quienes nieguen el servicio público de transporte a toda aquella persona que preste servicios de salud ante una contingencia sanitaria, es procedente, toda vez que de no hacerlo estaríamos consintiendo estas situaciones, que no abonan a la reducción de los actos discriminatorios en la sociedad.

En ese orden de ideas, es justificada la medida, pues, quienes más luchan y hacen frente a la pandemia, que actualmente estamos enfrentando, son quienes se encuentran en primera línea de atención, y ellos son quienes día a día arriesgan su vida en este proceso para recuperar a la normalidad; de tal forma, que se debe mostrar un apoyo decidido legislativamente para respetar a las y los trabajadores de la salud.

Por lo anterior, con la presente acción legislativa, se busca velar por el respeto a los derechos de los trabajadores de la salud, y que estos puedan seguir teniendo el acceso al servicio público de transporte que se les ha venido brindando o en su caso, de garantizar que se les dé, el servicio, en el caso que se les haya negado por razones de contingencia sanitaria, por ello, esta representación, propone, se adicione un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 220 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.

CUARTO.- MARCO NORMATIVO A REFORMAR. Por lo que, de la propuesta de la Diputada promovente se realiza el siguiente análisis comparativo a la ey de Movilidad para el Estado de Oaxaca, siendo el siguiente:

4

h)



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

TEXTO ACTUAL DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 220. Las infracciones por la violación a los preceptos de esta Ley, a la concesión o permiso especial otorgado, cometidas por los concesionarios, permisionarios, operadores, conductores, empleados o personas relacionados directamente con la prestación del servicio de transporte, se sancionarán conforme a lo siguiente:

I al III

IV.- Negar la prestación del servicio de transporte público a cualquier usuario sin causa justificada, así como los actos de maltrato que se reciban de quien brinde dicho servicio, se sancionará con multa ochenta a cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente tratándose de servicio de pasajeros y de sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, tratándose de servicio de carga;

SIN CORRELATIVO

TEXTO PROPUESTO POR LA DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO A LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAX.

Artículo 220. Las infracciones por la violación a los preceptos de esta Ley, a la concesión o permiso especial otorgado, cometidas por los concesionarios, permisionarios, operadores, conductores, empleados o personas relacionados directamente con la prestación del servicio de transporte, se sancionarán conforme a lo siguiente:

I al III

IV.- Negar la prestación del servicio de transporte público a cualquier usuario sin causa justificada, así como los actos de maltrato que se reciban de quien brinde dicho servicio, se sancionará con multa ochenta a cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente tratándose de servicio de pasajeros y de sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, tratándose de servicio de carga.

Se aumentará hasta una cuarta parte de la multa, cuando las infracciones antes descritas se cometan en perjuicio de persona o personas que presien un servicio de salud, a partir de la emisión de medidas de seguridad por parte de la autoridad sanitaria ante casos de pandemia, epidemia o de cualquier otra situación, contingencia o riesgo grave de carácter sanitario que afecten la setod y la vida de las personas y hasta que se declare formalmente que han concluido sus efectos. No se aplicará esta sanción en el supuesto de que las medidas de seguridad de la autoridad sanitaria antes señaladas, establezcan la suspensión o restricción del servicio de transporte público.



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

SEXTO.- MARCO JURÍDICO APLICABLE. Previo al análisis de los argumentos y fundamentos esgrimidos por la Diputada promovente, estas Comisiones Dictaminadoras analizan el marco jurídico aplicable al caso concreto, considerando lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4°, cuarto párrafo, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, estableciendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución, el cual señala como una de las facultades del Congreso, la relativa a dictar leyes sobre salubridad general de la República.

En el mismo tenor lo contempla nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece en su artículo 12, párrafo séptimo, lo siguiente: "En el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, este implicará la participación de todos los órganos de poder público, para que en la medida de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud. Establecerá la participación del Gobierno del Estado en materia de salubridad general concurrente, atendiendo a lo dispuesto por la Legislación Sanitaria Federal. Asimismo, definirá la competencia del Estado y de los Municipios en materia de salubridad local".

Por su parte, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** de la cual el Estado Mexicano es Parte, establece en el artículo 25, punto 1, que: *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*

Siguiendo con los lineamientos internacionales, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), aprobado mediante la resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), del cual el Estado Mexicano es parte por haberse adherido el 23 de marzo de 1981, prevé en su artículo 12 lo siguiente:

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

- 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
- a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

De acuerdo con dicho documento internacional, los derechos económicos, sociales y culturales se consideran derechos de igualdad material por medio de los cuales se pretende alcanzar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y el máximo nivel posible de vida digna, a lo que los Estados parte se han comprometido. adoptando las medidas necesarias ya sea de carácter legislativo, judicial, administrativo, económico, social y educativo, para lograr progresivamente y por todos los medios apropiados la plena efectividad de estos derechos.

También, la Constitución de la Organización Mundial de la Salud afirma que "el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr, es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano." Asimismo, establece que todas las personas deben poder ejercer el derecho a la salud, sin discriminación, por motivos de raza, edad, pertenencia a grupo étnico u otra condición. La no discriminación y la igualdad exigen que los Estados adopten medidas para reformular toda legislación, práctica o política discriminatoria.1

Por su parte, la Ley General de Salud establece en su Título Octavo Prevención y Control de Enfermedades y Accidentes, Capítulo II Enfermedades Transmisibles, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 134.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas. en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

I. Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, shigelosis, amibiasis, hepatitis virales y otras enfermedades infecciosas del aparato digestivo;

II. Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respilator b. infecciones meningocóccicas y enfermedades causadas por estreptococos:

¹ Organización Mundial de la Salud. Salud y derechos humanos.



contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha

III a la XIV.-...

Artículo 135.- La Secretaría de Salud elaborará y llevará a cabo, en coordinación con las instituciones del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas, programas o campañas temporales o permanentes, para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la salubridad general de la República.

Artículo 139.- Las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades que enumera el artículo 134 de esta Ley, deberán ser observadas por los particulares. El ejercicio de esta acción comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:

I. La confirmación de la enfermedad por los medios clínicos disponibles;

II. El aislamiento, por el tiempo estrictamente necesario, de los enfermos, de los sospechosos de padecer la enfermedad y de los portadores de gérmenes de la misma, así como la limitación de sus actividades cuando así se amerite por razones epidemiológicas:

III. La observación, en el grado que se requiera, de los contactos humanos y animales; IV. La aplicación de sueros, vacunas y otros recursos preventivos y terapéuticos;

V. La descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección y desinsectación de zonas, habitaciones, ropas, utensilios y otros objetos expuestos a la contaminación:

VI. La destrucción o control de vectores y reservorios y de fuentes de infección naturales o artificiales, cuando representen peligro para la salud:

VII. La inspección de pasajeros que puedan ser portadores de gérmenes, así como la de equipajes, medios de transporte, mercancías y otros objetos que puedan ser fuentes o vehículos de agentes patógenos, y

VIII. Las demás que determine esta Ley, sus reglamentos y la Secretaría de Salud

Artículo 140.- Las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de la acción para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones de esta Ley, las que expida el Consejo de Salubridad General y las normas oficiales mexicanas que dicte la Secretaria de Salud.

En este contexto, la Secretaría de Salud Federal y los gobjernos de las entidades federativas, desde sus respectivos ámbitos de competencia se encuentran realizando actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención / control de la enfermedad llamada COVID-19, para lo cual han implementado protocolos y medidas de prevención, atención y control de esta enfermedad altamente contagiosa y transmisible, las cuales han sido ampliamente difundidas por todos los medios de comun cación diariamente.



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES: Y DE SALUD

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

SÉPTIMO.- DEL ESTUDIO Y ANÁLISIS. Estas Comisiones Dictaminadoras consideran oportuno señalar que la materia del asunto que se pone a consideración consiste en adicionar un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 220 de la Ley de la materia, conforme al cuadro comparativo señalado con anterioridad, por lo que, se entra al estudio y análisis de la propuesta de adición planteada, desprendiéndose al efecto las siguientes consideraciones:

La salud implica no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, sino el estado completo de bienestar físico, mental y social, como lo señala la Ley General de Salud (artículo 2). Por lo que, este derecho obliga al Estado a través de las Instituciones de Salud, a garantizar a los ciudadanos la posibilidad de poder disfrutar del mejor estado de salud posible, asegurando para ello el acceso adecuado a toda la población de los servicios de salud.

Actualmente, estamos viviendo una emergencia sanitaria, causada por el coronavirus SARS-COV2, el cual apareció en China en diciembre del año dos mil diecinueve y provoca una enfermedad llamada COVID-19, que se ha extendido por todo el mundo y fue declarada pandemia global por la Organización Mundial de la Salud. Por lo que, ante esta contingencia sanitaria, la Secretaría de Salud Federal en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca han emitido medidas y protocolos de prevención y atención, así como recomendaciones sanitarias para evitar la propagación y contagio de esta enfermedad infecciosa que está provocando la muerte de miles de personas y sigue afectando la salud y vida de todas y todos.

Asimismo, durante esta contingencia sanitaria se encuentran colaborando las autoridades en sus tres niveles de gobierno, las instituciones de los sectores público, social y privado, así como los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud y la población en general, lo cual es indispensable para el óptimo desarrollo de los programas y actividades de prevención y control que realiza el Sector Salud. Aunado a estas acciones, la población juega un papel importante para reducir la probabilidad de exposición y transmisión del virus, por ello, se deben realizar las medidas de higiene personal y las recomendaciones emitidas por la Secretaría de Salud del Estado.

Sin embargo, no obstante que las Autoridades de Salud y los Gobiernos de las entidades federativas, desde el ámbito de sus competencias, han exhortado a toda la población a seguir las recomendaciones y han emitido diversas acciones para evitar la propagación del COVID-19, muchas personas hacen caso ordiso a ello y por el contrario, realizan conductas completamente opuestas, como es el caso de las agresiones de las que han sido objeto personal médico y de salud, conductas que cabe mencionar, ya son consideradas como delito en nuestro Estado de acuerdo con la reciente reforma aprobada por esta Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

11



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES: Y DE SALUD

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

En esta tesitura, estas Comisiones Dictaminadoras comparten la preocupación de la Diputada promovente, en garantizar a las personas que presten un servicio de salud el respeto a sus derechos humanos, como es la no discriminación, y establecer como una sanción grave a quienes les nieguen el servicio público de transporte, máxime cuando nos encontramos viviendo una contingencia sanitaria, pues es precisamente el personal de salud quien en cumplimiento de su deber arriesga su vida para cuidar y salvar la vida de quienes padecen enfermedades contagiosas transmisibles, como es el caso actual del COVID-19.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los estándares internacionales y con lo estatuido en nuestra Carta Magna, que establece el derecho a la no discriminación, consideramos viable que este Órgano Legislativo adopte medidas legislativas que garanticen este derecho y la agravante a la sanción correspondiente a quien cometa este tipo de conductas en contra de quienes se dedican a cuidar y salvar la vida de las personas que padezcan alguna enfermedad mortal contagiosa; además de que con ello, se actualiza el marco jurídico de acuerdo con la realidad social que nos encontramos viviendo y que cabe mencionar, no estamos exentos de que se vuelva a presentar en cualquier otro momento de la vida, por lo que resulta de suma importancia regular estas conductas en la norma jurídica.

Asimismo, cabe mencionar que, la opinión jurídica y operativa emitida por la Secretaría de Movilidad del Poder Ejecutivo del Estado, quien a través del oficio SEMOVI/405/2021, de fecha 03 de agosto de 2021, considera oportuna la adición propuesta.

Bajo este contexto, estas Comisiones Dictaminadoras consideran necesario adoptar medidas legislativas tendentes a proteger los derechos humanos del personal de salud, por ende, se considera procedente la adición propuesta, con algunas precisiones de redacción, ya que con ello se garantiza una mayor protección a este grupo poblacional. En ese sentido, por técnica legislativa, se propone la siguiente redacción:

TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS

Artículo 220. Las infracciones por la violación a los preceptos de esta Ley, a la concesión o permiso especial otorgado, cometidas por los concesionarios, permisionarios, operadores, conductores, empleados o personas relacionados directamente con la prestación del servicio de transporte, se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. al III. ...

IV.- Negar la prestación del servicio de transporte público a cualquier usuario sin causa justificada, así como los actos de maltrato que se reciban de quien brinde dicho servicio, se sancionará con multa ochenta a cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, tratándose de servicio de pasajeros y de sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, tratándose de servicio de arga.

4

· ·



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES: Y DE SALUD

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

Se aumentará hasta una cuarta parte de la multa, cuando las infracciones antes descritas se cometan en perjuicio de persona o personas que presten un servicio de salud, a partir de la emisión de medidas de seguridad por parte de la autoridad sanitaria ante casos de pandemia, epidemia, contingencia o riesgo grave de carácter sanitario que afecte la salud y la vida de las personas y hasta que se declare formalmente que han concluido sus efectos. No se aplicará esta sanción en el supuesto de que las medidas de seguridad de la autoridad sanitaria antes señaladas, establezcan la suspensión o restricción del servicio de transporte público.

OCTAVO.- Por lo que, con base en el análisis y estudio realizado por las y los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras a los ordenamientos antes señalados y conforme a los argumentos vertidos con anterioridad, se considera procedente proponer al Pleno la aprobación de la adición planteada por la Diputada promovente, con adecuaciones de redacción para una mejor comprensión del texto propuesto y por técnica legislativa; aunado a que la adición propuesta no contraviene lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, lo establecido en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es Parte, y lo establecido en la propia Ley objeto de la iniciativa, por lo que, estas Comisiones Dictaminadoras una vez discutida la iniciativa de mérito, sometemos a consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO.- Las y los Diputados integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Movilidad, Comunicaciones y Transportes; y de Salud, estimamos procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, apruebe la adición de un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 220 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, en términos de los considerandos vertidos en el presente dictamen.

En mérito de lo expuesto y fundado se somete a consideración del Pleno, el proyecto de decreto que se enuncia a continuación:

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 220 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 220. ...

//



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE MOVILIDAD, **COMUNICACIONES Y** TRANSPORTES: Y DE SALUD

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

l. a la III.

IV. ...

Se aumentará hasta una cuarta parte de la multa, cuando las infracciones antes descritas se cometan en perjuicio de persona o personas que presten un servicio de salud, a partir de la emisión de medidas de seguridad por parte de la autoridad sanitaria ante casos de pandemia, epidemia, contingencia o riesgo grave de carácter sanitario que afecte la salud y la vida de las personas y hasta que se declare formalmente que han concluido sus efectos. No se aplicará esta sanción en el supuesto de que las medidas de seguridad de la autoridad sanitaria antes señaladas, establezcan la suspensión o restricción del servicio de transporte público.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la sede del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 26\de agosto de 2023

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIP. YARVH TANNOS CRUZDEL ESTADO DE OAXACA

PRESIDENTA

PRESIDENCIA DE LA COMI PERMANENTE DE MOVILIDAD. COMUNIDACIONES Y TRANSPORTES

INTEGRANTE

DIP. MAURO CRUZ SÁNCHEZ

INTEGRANTE

DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR. **INTEGRANTE**

DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR INTEGRANTE



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR

PRESIDENTE.

DIP. GUSTAY

DDÍAZ SÁNCHEZ

INTEGRANTE

DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO INTEGRANTE

DIP. CESAR ENRIQUE MORALES NIÑO INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; Y DE SALUD, DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 132 y 306 DEL ÍNDICE DE DICHAS COMISIONES, RESPECTIVAMENTE, DE FECHA VEINTISÉIS DE AGOSTO DE 2021.